

SENTENCIA N°: 140/2025

Expte. N°: 88/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...14... días del mes de ..... AGOSTO ..... de 2025 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N.** Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ALTA GAMMA S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. N° 88/926/2025 (Expte. D.G.R. N° 9865/376/D/2024); y

### CONSIDERANDO

Que el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71037619-7**, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° D 74/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/12/2024, el que corre agregado a fs. 229/241 del Expediente N° 9865/376/D/2024.

A fs. 01/06 del Expediente (T.F.A.) N° 88/926/2025, la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.).

De la lectura de las actuaciones surgen argumentos discordantes en la pretensión de las partes. El apelante en ésta etapa ha ofrecido prueba instrumental, consistente en las constancias del Expte. (D.G.R.) N° 9899/376/D/2024. Al respecto, es preciso resaltar que la prueba referida no fue ofrecida en la etapa impugnatoria. Por ello, cabe destacar al contribuyente el criterio establecido en el tercer párrafo del artículo 134° del Código Tributario Provincial respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba al expresar: *"En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas"*.

En éste mismo sentido, el artículo 16° del Reglamento Procesal del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.) establece que los recurrentes no pueden presentar o proponer en ésta etapa pruebas nuevas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que atento a lo expuesto y teniendo en cuenta que la prueba sólo fue ofrecida en ésta etapa recursiva, corresponde declarar la cuestión de puro derecho, tal lo prescripto por el artículo 151° del C.T.P., quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 10°, puntos 4 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el artículo 116°, Ley N° 5121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, por el contribuyente **ALTA GAMMA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71037619-7**, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución (D.G.R.) N° D 74/24 de fecha 19/12/2024, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación.
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

ABF



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION